

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2443/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicitó:

- 1.- Currículum de José Martín Doria Mata;
- 2.- Tipo de Plaza;
- 3.- Nivel;
- 4.- Sueldo mensual bruto;
- 5.- Último grado de estudios;
- 6.- Tipo de documento que lo avale, y;
- 7.- Últimas tres capacitaciones que hubiere recibido.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información incompleta.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

En cuanto al currículum, proporcionó una liga electrónica y adjuntó el documento que acredita el grado académico ostentado.

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

08/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del currículum, último grado de estudios y documento que lo avale (punto 1), en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia, y; por otra, se **modifica** la respuesta, en lo que atañe a los puntos relativos al tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y las tres últimas capacitaciones recibidas (numerales 2, 3, 4 y 7)¹.

¹En el entendido de que, respecto a los puntos 5 y 6, se establece un consentimiento por parte del inconforme, de acuerdo con los alcances del agravio que expresó.

Recurso de revisión número: **2443/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente RR/2443/2023, en la que, por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del currículum, último grado de estudios y documento que lo avale, en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia, y; por otra, se **modifica** la respuesta, en lo que atañe a los puntos relativos al tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y las tres últimas capacitaciones recibidas.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2443/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, atendiendo a las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia², se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

²Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la misma legislación.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, en términos del invocado numeral 180 fracción III, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO,



DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el currículum público del C. José Martín Doria Mata, tipo de plaza, nivel, Sueldo mensual bruto, último grado de estudios y tipo de documento que lo avale así como las 3 últimas capacitaciones que haya recibido”.

Para una mejor lectura se enunciará la solicitud de información de la siguiente manera:

El particular solicita conocer:

- 1.- Currículum de José Martín Doria Mata;
- 2.- Tipo de Plaza;
- 3.- Nivel;
- 4.- Sueldo mensual bruto;
- 5.- Último grado de estudios;
- 6.- Tipo de documento que lo avale, y;
- 7.- Últimas tres capacitaciones que hubiere recibido.

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

[...]
Al respecto de lo solicitado y de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registro público, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar.

La información podrá ser visualizada en la siguiente liga:

[https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8740&file=4558%20JOS%C3%89%20MARTIN%20DORIA%20MATA%20\(1\).xlsx](https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8740&file=4558%20JOS%C3%89%20MARTIN%20DORIA%20MATA%20(1).xlsx)

Se anexa en PDF el tipo de documento que avala el último grado de estudios.

[...].”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega de información incompleta; siendo tal el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación³.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“en la liga que me proporcionaron no se encuentra la información por ello pido que se me entregue por este medio como lo solicite desde el inicio”.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Por ello, al seguir la suerte de los agravios trazados en el medio de inconformidad que se resuelve, se presume que el particular se encuentra satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, en lo que se refiere a los puntos relativos al documento que avale el último grado de estudios y en consecuencia a la solicitud de saber el último grado de estudios del referido servidor público.

Ello, si se considera que, el particular no expresa desacuerdo en relación a tales aspectos, pues se insiste, no confronta ni cuestiona los alcances que le otorga la autoridad responsable al documento en mención, sino que su inconformidad la centra en la circunstancia de que en **la liga** que le proporcionaron no se encuentra la información que solicitó; de ahí que se considere que se deja incólume el documento adjuntado a la respuesta de la autoridad.

En efecto, si el inconforme no esboza inconformidad alguna al respecto, es incuestionable su implícito beneplácito con los puntos relativos al: “último grado de estudios” y el “tipo de documento que lo avale”.

Lo anterior, con apoyo por analogía, de los criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.⁴”

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁵”

De ahí que, en el medio de impugnación que se resuelve, únicamente se analizará la respuesta comunicada por el sujeto obligado, respecto de los puntos 01-uno, 02-dos, 03-tres, 04-cuatro y 07-siete, anteriormente

⁴Época: Novena Época; Registro: 176608; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.C. J/60; Página: 2365.

⁵Época: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

relacionados, mismos que se tienen por reproducidos, a fin de evitar obvias repeticiones.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Constancias electrónicas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que, mediante auto del 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

(a) Defensas

Del informe justificado, se advierte que el sujeto obligado externó las siguientes manifestaciones:

1.- Prácticamente reiteró su respuesta inicial.

Al efecto, puntualizó lo siguiente:

“[...]

Las manifestaciones vertidas por el recurrente en el presente recurso resultan inatendibles toda vez que contrario a sus manifestaciones la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 191116323000934, fue proporcionada la información en los términos requeridos, es decir digitalmente, solo que atendiendo a la capacidad permitida para el total de archivos en los correos electrónicos no puede superar los 25 MB, lo que significa que si el archivo supera los 25 MB, se agrega un vínculo de Google Orive al correo electrónico en lugar de incluirlo como archivo adjunto, por lo que en base a ello, es que se creó ese drive a efecto de no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, y en el mismo se puede consultar la información petitionada consistente en currículum público del C. José Martín Doria Mata, tipo de plaza, nivel, Sueldo mensual bruto, último grado de estudios y tipo de documento que lo avale así como las 3 últimas capacitaciones que haya recibido, además de anexar en formato pdf el título que avala su ultimo grado de estudios, lo que se confirma con la captura de pantalla que en el presente se inserta:

Inserta imagen

[...]”.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Como medios de convicción ofreció los siguientes:

(i) Medio electrónico: Acuerdo de respuesta a la solicitud de información número 191116323000934.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, por una parte, **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto 01-uno, relativo al currículum de José Martín Doria Mata, y por otra, **modificar** la respuesta, en lo que atañe a los puntos 02-dos, 03-tres, 04-cuatro y 07-siete, concernientes al tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y últimas tres capacitaciones que hubiere recibido, respectivamente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero.**

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Ahora bien, es importante recapitular el segmento de la solicitud de información que, a consideración de este órgano garante, debe ser **confirmada**, así como el correlativo de la respuesta que lo solventa, según el siguiente esquema:

Aspectos requeridos en la solicitud de información:	Términos en los que el sujeto obligado respondió:
Currículum de José Martín Doria Mata.	Señaló que se encontraba en el siguiente enlace electrónico: https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocu/mento/Download?id=8740&file=4558%20JOS%C3%89%20MARTIN%20DORIA%20MATA%20(1).xlsx .



Es importante destacar que, al abrir el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta, a propósito del requerimiento del currículum del nombrado servidor público, se apertura un archivo que contiene una hoja de cálculo o formato XLSX (excel), que alberga el contenido que se refleja en las siguientes ilustraciones:

CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA				
 GOBIERNO MUNICIPAL SAN NICOLÁS DE LOS GARZA				
DATOS PERSONALES				
Nombre y Apellidos:	JOSÉ MARTIN DORIA MATA			
Cargo:	SECRETARIO DE SEGURIDAD			
Dependencia:	OFICINA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD			
Secretaría:	SEGURIDAD PUBLICA			
Dirección:	AV. LOPEZ MATEOS S/N. COL. LA GRANJE, SAN NICOLAS DE LOS GARZA.			
Teléfono:	8181-58-13-01			
Email:	seguridad.sannicolas@gmail.com			
FORMACIÓN ACADÉMICA				
Fecha Inicio	Fecha Fin	Universidad, Escuela, Institución	Título de Carrera, Maestría, Diplomado, Doctorado, etc	Cedula Profesional (Si Aplica)
1979	1981	UNIVERSIDAD REGIOMONTANA	BACHILLERATO CON ACENTUACION EN CIENCIAS BIOLÓGICAS	KARDEX
1983	1988	INGENIERIA CIVIL	INGENIERIA CIVIL	NO
2002	2002	INSTITUTO MAULER	DIPLOMADO DE INGENIERIA EN INSTALACIONES HIDRAULICAS	

EXPERIENCIA PROFESIONAL				
Fecha Inicio Mes/año	Fecha Fin Mes/año	Dependencia	Cargo	Principales Funciones
jun-17	a la fecha	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA	SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	Dirigir, planear y organizar la seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
abr-07	2017	RUMA GRUPO INC. S.A. DE C.V. DE MEXICO	DIRECTOR DE OPERACIONES	Dirigir, planear y organizar las áreas de suministro, ventas y terminación de productos.
2005	2007	PRESIDENCIA DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA NUEVO LEON	SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRANSITO	Dirigir, administrar, planear y organizar las acciones para garantizar la seguridad y orden público del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
mar-04	2005	RUMA GRUPO INC. S.A. DE C.V. DE MEXICO	DIRECTOR DE OPERACIONES	Dirigir, planear y organizar las áreas de suministro, ventas y terminación de productos.
2003	2004	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	Establecer programas y acciones en coordinación con organismos públicos, privados y sociales, tendientes a la prevención del delito
2000	2003	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY	SECRETARIO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL	Planear, proponer e implementar mecanismos de coordinación con las diferentes esferas de Gobiernos Municipal, Estatal y Federal, así como con las instituciones públicas y privadas
1997	2000	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD GUDALUPE N.L.	SECRETARIO DE PROTECCION Y VIALIDAD	Aplicar, vigilar y evaluar el cumplimiento de lo establecido en los Reglamentos y ordenamientos Municipales
1994	1997	LOSAS PREFABRICADAS SAP, S.A. DE C.V.	GERENTE DE CONSTRUCCION	Coordinación de los productos ya suministrados, sus elementos y sistemas de operaciones
1990	1994	LOSAS PREFABRICADAS SAP, S.A. DE C.V.	JEFE DE SUOERVISION	Supervisión de los programas y sistemas operacionales
1990	1991	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD GUDALUPE N.L.	COORDINACION GENERAL DE POLICIA	Vigilar y supervisar los vehículos oficiales a fin de que reúnan las condiciones equipos previstos
1989	1990	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD GUDALUPE N.L.	COORDINADOR DE LA POLICIA MONTADA	Coordinar y dirigir al grupo montado de la policia
1984	1989	LABORATORIOS DE CONTROL Y CALIDAD S.A.	SUB-GERENTE	supervisor de control y calidad

PROGRAMAS
Excel, Power Point, Word, Sistema de monitoreo, Control Track, Sistema de GPS Global Track, Plataforma Mexico, Sistema Hyterm (911), Sistema Cirie y Sistema de Radio Digital Sepura.
IDIOMAS

De la simple confrontación entre el aspecto de la solicitud de información que se trata y los términos de la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que este último solventó aquél, en la medida en que indicó de manera puntual y congruente el currículum de José Martín Doria

Mata, a través del enlace electrónico [https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8740&file=4558%20JOS%C3%89%20MARTIN%20DORIA%20MATA%20\(1\).xlsx](https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8740&file=4558%20JOS%C3%89%20MARTIN%20DORIA%20MATA%20(1).xlsx).

Por lo que, con tal elemento informativo es correcto estimar que la autoridad responsable dio cumplimiento a su obligación de dar acceso al particular a la información de su interés, conforme a los alcances y términos en los que elevó su solicitud.

Sin que resulte acertada la inconformidad del recurrente en el sentido de que el currículum no se encuentra en la liga.

Ello, porque contrariamente a tal afirmación, el currículum solicitado sí se contiene en el enlace electrónico que sujeto obligado proporcionó en su respuesta.

De ahí que, en cuanto a dicho aspecto, la respuesta otorgada fue congruente y exhaustiva con los términos de la solicitud.

En efecto, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***⁶

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

critérios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la autoridad responsable, únicamente por lo que hace al tópico de la solicitud, consistentes en:

➤ **1.-** El currículum de José Martín Doria Mata;

En cambio, la respuesta dada por el sujeto obligado se **modifica** en cuanto a los puntos 02-dos, 03-tres, 04-cuatro y 07-siete, concernientes al tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y últimas tres capacitaciones que hubiere recibido, respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, debe puntualizarse que, respecto a los puntos de requerimiento en mención, la autoridad responsable en la respuesta dada al particular, no reparó en solventar tales aspectos, pues soslayó pronunciarse acerca de los mismos.

Lejos de ello, se limitó a referir que la información podría ser visualizada en la liga [https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8740&file=4558%20JOS%C3%89%20MARTIN%20DORIA%20MATA%20\(1\).xlsx](https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8740&file=4558%20JOS%C3%89%20MARTIN%20DORIA%20MATA%20(1).xlsx).

Sin embargo, en dicho enlace electrónico, solamente se contiene la información curricular del servidor público del interés del particular, más no

así, el resto de sus requerimientos, tales como el tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y últimas tres capacitaciones que hubiere recibido, como se puede apreciar de las imágenes insertadas del archivo que se despliega al clicar el aludido link electrónico⁷.

De ahí que, si en términos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, los precitados tópicos de información no fueron objeto de pronunciamiento por parte del sujeto obligado al solventar la solicitud del particular, es concluyente que tal respuesta no satisfizo la totalidad de los aspectos requeridos, por lo que la misma es inconsistente con los términos de la petición del particular.

Máxime si se considera que, los rubros de tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y capacitaciones, se relacionan con sendas obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado, en términos de las fracciones IX y L del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;⁸ de ahí que, en términos del artículo 19 de la propia legislación, se presume que la autoridad responsable cuenta y/o tiene acceso a dicha información.

Consecuentemente, es concluyente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, en lo que atañe a los rubros de tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y las tres últimas capacitaciones que detenta el servidor público aludido en la solicitud de información.

En efecto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, resultando **fundado** el agravio, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá entregar la información relativa al tipo de plaza, sueldo bruto y últimas 3 capacitaciones, que además

⁷Véase página 11 de esta resolución.

⁸**Artículo 95.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

IX.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, **cargo y nivel de puesto**;

[...]

L.- Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos;

[...].”

constituye una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado, y proporcionarla al particular, en la forma requerida.⁹

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente por una parte, **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto 01-uno, relativo al currículum de José Martín Doria Mata, y por otra, **modificar** la respuesta, en lo que atañe a los puntos 02-dos, 03-tres, 04-cuatro y 07-siete, concernientes al tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y últimas tres capacitaciones que hubiere recibido, respectivamente; debiendo el sujeto obligado deberá entregar la información relativa al tipo de plaza, sueldo bruto y ultimas 3 capacitaciones, que además constituye una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución,

¹⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹¹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹²<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es integrante, por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto 01-uno, relativo al currículum de José Martín Doria Mata, y por otra, se **modifica** la respuesta, en lo que atañe a los puntos 02-dos, 03-tres, 04-cuatro y 07-siete, concernientes al tipo de plaza, nivel, sueldo mensual bruto y últimas tres capacitaciones que hubiere recibido, respectivamente; lo anterior, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas